

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Cumplimiento de contrato de Consorcio GMG Y JST 2014 contra Luis Ariel
Torres Álvarez.

Exp. 2018-00126-03

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación del extremo demandante, en contra del auto de 9 de noviembre de 2022¹, por el cual se negó la pérdida de competencia, que obedece al oficio 0360/23², proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

ANTECEDENTES

-El Consorcio GMG Y JST 2014, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda declarativa de cumplimiento de contrato³ ante el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, con el fin de que se declare, en resumen, la liquidación del contrato de ejecución de obra civil No. 001 de 29 de mayo de 2015 y se condene al demandado a pagar unas sumas de dinero determinadas

¹ Archivo 74

² Archivo 109- Exp. 2018-00126-03

³ Presentación de demanda 24 de julio de 2018- Cuaderno principal 01- Archivo 01- Fl. 65

en las pretensiones de la demanda, junto a los intereses moratorios, la cual fue admitida con auto de 26 de noviembre de 2019⁴.

- Visible a archivo 02 reposa la guía del servicio postal que refiere la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado, con copia del auto admisorio y con fecha de entrega de 30 de enero de 2021.

-El demandado aportó poder otorgado a la abogada María Victoria Yepes López el 4 de febrero de 2021⁵, posteriormente, el 12 de abril de 2021⁶ reiteró la solicitud al despacho de correr traslado de la demanda y anexos, luego, con auto de 6 de julio de 2021⁷ se le reconoció personería jurídica, consecuentemente la pasiva aportó contestación y demanda de reconvención el 10 de agosto de 2021⁸.

- Posteriormente, el apoderado del demandante solicitó al despacho declarar su incompetencia para seguir conociendo del trámite conforme lo estipulado en el artículo 121 del C.G. P., teniendo en cuenta que el demandado fue notificado el 30 de enero de 2021 como se avizora en la guía 700049094498, frente a lo cual, con auto de 19 de mayo de 2022⁹ negó tal pedimento y señaló que el mismo había sido notificado de manera personal el 22 de julio de 2021 y que en el término de traslado la demanda contestó, formuló excepciones de mérito y propuso demanda de reconvención; agregando que, el solo hecho de haber enviado la misiva que refiere el artículo 291 *ibidem*, “no implica que el demandado se haya notificado de la demanda”, además, debe tenerse en cuenta

⁴ Cuaderno principal 01- Archivo 01- Fl. 150

⁵ Cuaderno principal 01- Archivo 7

⁶ Cuaderno principal 01- Archivo 9

⁷ Cuaderno principal 01- Archivo 25

⁸ Cuaderno principal 01- Archivo 28

⁹ Cuaderno principal 01- Archivo 60

que, el interesado no ha aportado la notificación de que trata el artículo 292 *ídem*.

- Luego, el demandante presentó escrito donde reiteró la solicitud de dar aplicación a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., en tanto que debió tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente a partir del 4 de febrero de 2021.

- El 9 de noviembre de 2022¹⁰, el juzgado negó la solicitud por considerar que, *“En el presente caso, la demanda se presentó y fue admitida con auto del 26 de noviembre de 2019 y como quiera que las partes no han alegado nulidad alguna, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con lo lineamiento de la sentencia C-443 de 2019 y en aplicación al inciso quinto del artículo 121 del CGP”*, y prorrogó la competencia del asunto por el término de seis meses a partir de la notificación de esa providencia, contra esa determinación el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales el primero fue resuelto desfavorablemente y el segundo concedido con autos de 8 de mayo de 2023¹¹ en efecto devolutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Como argumentos del recurso de alzada la parte actora indicó que, *“con relación al acatamiento por parte del Despacho de lo ordenado en el artículo 121 del C. G. del P., no puede ser más clara la intención, falta de ética y la reiterada intención de dar beneficios al demandado, que el hecho de manipular a su antojo la fecha de notificación de la demanda al demandado, fijando a su propia conveniencia una fecha que no tiene ningún tipo de sustento jurídico, y es más, desatendiendo afirmaciones*

¹⁰ Cuaderno principal 01- Archivo 74

¹¹ Cuaderno principal 01-Archivos 95 y 96

hechas por el propio demandado en el numeral segundo de la acción de tutela radicada con el número 25000221300020220018700, de la cual conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, numeral en el cual el mismo accionante Demandado Señor LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ, manifestó” que fue notificado el 4 de febrero de 2021, motivo por el que se hubiese tenido por notificado por conducta concluyente, “De tal forma que, el año del cual habla el artículo 121 del C. G. del P. se cumplió el 05 de febrero de 2022, sin que el Despacho hubiera proferido fallo alguno, ahora bien, es cierto que por norma jurisprudencial, se otorga la posibilidad al Despacho de ampliar dicho termino en un lapso de seis (6) meses, no obstante para el caso que hoy nos ocupa, dicho lapso igualmente se encuentra vencido, ya que los seis (6) meses adicionales teniendo en cuenta que la fecha real de notificación de la demanda y reconocida por el demandante es el 4 de febrero de 2021, de tal forma que los seis (6) mes adicionales serian al 05 de agosto de 2022, motivo por el cual, para el 10 de noviembre de 2022, fecha del auto que resuelve la solicitud de aplicación del artículo 121 del C. G. del P. por el suscrito, ya su Despacho había perdido toda competencia para pronunciarse sobre el proceso y mucho más para ampliar el termino de aplicación del artículo 121 del C. G. del P.”.

CONSIDERACIONES

Frente a la pérdida de competencia del juzgado de primer nivel que alega hoy el apelante, se debe precisar que el artículo 121 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. ...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. ..."

Sobre el particular, la jurisprudencia ha indicado, que se convalidará la actuación de un Juez después de haber perdido competencia en los términos del artículo 121 del C.G.P. *"cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal"*¹², es decir, así no se haya proferido decisión dentro del plazo previsto en la norma, estableciendo la Alta Corporación en esa misma tutela en cita, unos presupuestos para tal fin:

¹² Corte Constitucional T 341 de 2018

¹³“Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

(ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

(iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

(iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

(v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia C- 443 de 2019, hizo énfasis en la sentencia citada T-341 de 2018, para puntualizar:

“6.2.4.2. Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los

¹³ Sentencia T-341 de 2018 reiterada en sentencia C-023 de 2020

procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

6.2.5. De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.”

Dicho lo anterior, se tiene, que la parte demandante solicitó la pérdida de competencia en los términos de la norma en cita. De esta manera, preciso es destacar las actuaciones del trámite. Veamos:

- La demanda se admitió el 26 de noviembre de 2019¹⁴.

- Con auto de 6 de julio de 2021¹⁵ el despacho reconoció personería jurídica a la abogada María Victoria Yepes López como apoderada judicial del demandado, frente a esa providencia no hubo recurso.

- Con proveído de 19 de mayo de 2022¹⁶, el juzgado dispuso, *“Para los fines legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el pasado 22 de julio de 2021 del auto admisorio, a través de su apoderada judicial María Victoria Tepes López, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y demanda de reconvención”*, frente a esa determinación el demandante guardó silencio mostrando conformidad con lo decidido.

- Con proveído de 9 de noviembre de 2022¹⁷, fue negada la solicitud de pérdida de competencia y se prorrogó la misma por seis meses más.

- Mediante auto de 8 de mayo de 2023¹⁸, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En este orden, la notificación del demandado Luis Ariel Torres Álvarez fue el 22 de julio de 2021, por lo que inicialmente el término para resolver la

¹⁴ Archivo 01 cuaderno principal Fl. 150

¹⁵ Archivo 25 cuaderno principal

¹⁶ Archivo 60 cuaderno principal

¹⁷ Archivo 74 cuaderno principal

¹⁸ Archivo 94 Cuaderno principal

instancia vencería el 22 de julio de 2022, que si bien, el apelante alega que el demandante debió tenerse por notificado por conducta concluyente el 4 de febrero de 2021, lo cierto es que, contra a la providencia que lo tuvo por notificado no presentó reparo alguno, además, guardó silencio y mostró conformidad frente a lo decidido.

Ahora bien, al elucidar los presupuestos para que salga avante la pérdida de competencia, destacó la jurisprudencia nacional como primera medida que *“la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”*, en efecto, dentro de las diligencias no se ha emitido sentencia, véase que apenas con proveído de 8 de mayo de 2023 se programó como fecha de audiencia inicial, y la pérdida de competencia fue alegada por el demandante desde el 1 de septiembre de 2022¹⁹, y previo a la admisión y notificación de la demanda en reconvencción, cumpliéndose con esta exigibilidad.

Como segundo requisito, *“Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”*; véase, que revisadas una a una las actuaciones del despacho a partir del 22 de julio de 2021 fecha de notificación del demandado, no se vislumbra alguna justificación de la tardanza en resolverse la instancia, que no sea otra que la excesiva carga laboral que manifiesta el juzgado para tomar la medida de saneamiento la cual, señala la jurisprudencia ²⁰*“ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo*

¹⁹ Archivos 68 y 69 cuaderno principal

²⁰ Sentencia SC845-de 2022

actuado”, situación que no aconteció dentro de este asunto, cumpliéndose esta exigibilidad.

Como tercer presupuesto, tenemos *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.”*, prerrogativa que es necesario precisar, requiere de una manifestación expresa por parte del juzgado *“mediante auto que no admite recurso”* -inciso 5º art. 121 del C.G.P.-, al respecto manifestó el despacho cuando prorrogó la competencia por seis meses más, que *“En el presente caso la demanda se presentó y fue admitida con auto del 26 de noviembre de 2019 y como quiera que las partes no han alegado nulidad alguna, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con lo lineamiento de la sentencia C-443 de 2019 y en aplicación al inciso quinto del artículo 121 del CGP”*, no obstante, la pérdida de competencia fue alegada antes de emitirse auto que prorroga la competencia y después de haberse cumplido el termino para emitir sentencia.

Ahora, *“Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.”*, sobre lo cual, si bien se han presentado diferentes recursos, esos medios de defensa no pueden catalogarse como desmedidos.

Y, finalmente *“Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*, sin perjuicio de las argumentaciones expuestas por la judicatura de primer nivel al momento de resolver el recurso horizontal basadas en la carga laboral y *“que el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., empezó a correr en este proceso, desde el 22 de julio de 2021 y, por ende, sumando la prórroga de 6 meses de que trata la misma*

norma, el mismo vencería el 22 de enero de 2023”, se observa que para la fecha del auto de 9 de noviembre de 2022, cuando se prorrogó la competencia que ya se había perdido, es decir, había fenecido el lapso que prevé el artículo 121 del C.G.P., y que previo a ello, el demandante lo había solicitado.

Es así que, al elevarse el pedimento que suscitó la presente alzada de pérdida de competencia por el profesional del derecho que representa al demandante el día 1° de septiembre de 2022, en efecto se había superado el término de un año para resolver la contienda desde la notificación del demandado, y previo a admitirse y notificarse la demanda en reconvención presentada por la parte pasiva.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, cobran acogida los argumentos del recurrente por lo que hay lugar a **revocar** el aparte de la providencia calendada a 9 de noviembre de 2022, como se ha expuesto en la parte motiva, comoquiera que en el presente asunto se configura la pérdida de competencia según lo normado en el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia, debe devolverse el proceso para que se surta el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 121 de la misma obra.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar de manera parcial el auto proferido el 9 de noviembre de 2022, frente a los literales primero y segundo de la parte resolutive de la misma providencia²¹.

SEGUNDO: Declarar la pérdida de competencia del Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, para conocer del asunto en referencia, por lo que se le ordena surtir el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., conforme se señaló en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

²¹ Archivo 109-Exp. 2018-00126-03

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901b9db8e619a5e375938ee05be600129ec2675986d28a8afea22c21b454070c**

Documento generado en 04/09/2023 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>